

**Archivo Municipal
de
FREGENAL DE LA SIERRA**

Código de referencia : ES.06050.AMFS/1.1.01//79.1.1

Título : Ordenanzas de gobierno

Fecha(s) : 1668

Nivel de descripción : Unidad documental compuesta

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 35 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra

Handwritten text, possibly a name or title, partially obscured by a tear.

1668

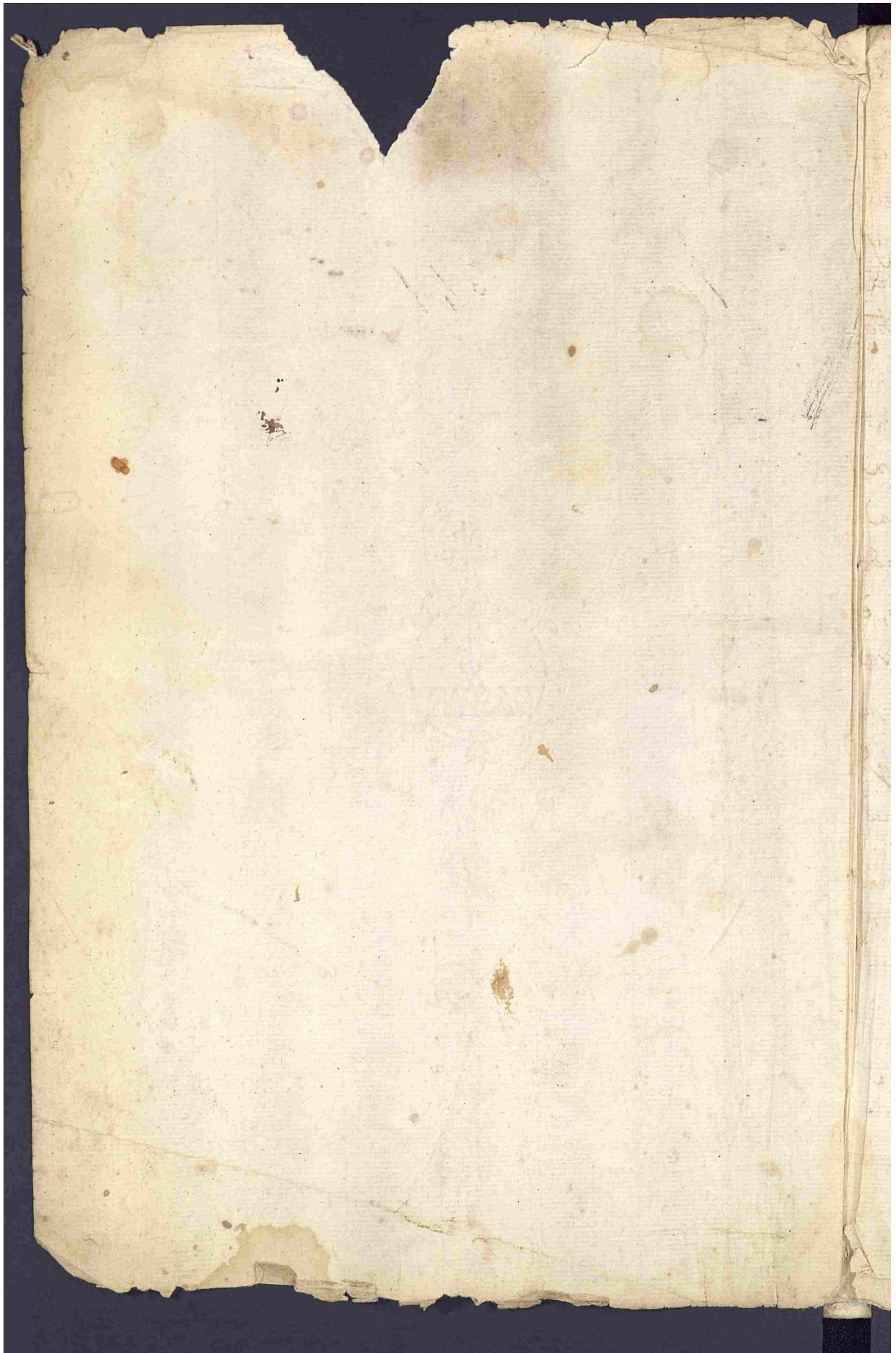
~~Volume of No. 1~~

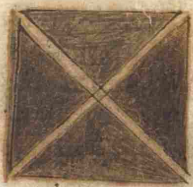
Volume 3 No. 8

Leg 3
No. 3

1668

Small handwritten mark or signature.





Instancia de la Real
Justicia, y Resimientto de esta
muy antiquissima Villa de Frexe-
nal, se obtuvo Real Cedula de S.M.
el Rey nro Señor, para que con Cavil-
do abierto al publico, formase las Orde-
nanzas que devian Resir en ella: Y wa-
cuadas, segun y como abaxo se espresaxa,
se confirmaron por el Real y Supremo
Consejo, en el año de mil seis cientos
sesenta y ocho: cuyo tenor copiado ala
Letra, dice asi.

Titulo primero sobre Plantios

- 1.ª Primeram^{te} es Ordenanza, q^e qualquiera Personas, o Vez-
nos de esta Villa, que quisieren plantar Olivares, o Pi-
nales, o Fresnos, o Alamos, Sauces, o otros Arboles
qualesquiera, lo puedan hacer, y hagan libremente en
sus heredades; y plantados, los puedan criar, y

guardar con el tapizo que oviere que les conviene, y que
puedan defendellos de los Ganados para que no les entren
dentro, ni les hagan daño, atento ala gran necesidad
que esta Villa tiene, y su comarca de madera para los
Edificios que se hacen, y ala falta que en esta Villa hay
de Aceyte, y ala utilidad, y provecho grande que esta
Villa y su Comarca recibirán de que se crien las dhas
Arboledas

2.
Item se ordena y manda que qualquiera Vecino de esta
Villa pueda libremente en sus tierras, poner, y criar
Encinas e Alcornos que le pareciere, y pudiere criar
atento a que por no las criar el termino esta desmontado
y esta Villa padece gran necesidad por los grandes fuegos, e
por la gran falta que hay de leña y bellota con que se
podian sustentan, y abrigar los ganados, los quales pade-
cen gran necesidad por falta de tener el abrigo q.
con ellos podrian tener; y que los señores de las dhas
tierras donde se criaren las dhas Encinas e Alcornos
que las puedan guardar e coger libremente la bellota
que diere, que se entienda, que la puedan haver para que
la puedan comer con Puercos, y otros Ganados, y detener
de que nadie se la abaxe, ni le corten las dhas Encinas
e Alcornos con que la bellota que se cayere de los
dhas Arboles la puedan comer e partan como partan
la yerba que naxere debajo de los dhas Arboles e fue-
ra de ellos, los Vecinos de esta Villa, y de Sevilla y de

Tierra sin incurrir en pena alguna, atento a que
el parto es comun de todas las dhas. Vizinas de Sei-
lla y su tierra, y de la misma manera ha de ser co-
mun la Bellota que de las dhas. Arboles se cayere
y que el Señor de la dha. tierra donde se criaren las
dhas. Encinas, y Alcornos que no puedan comer, ni
comerán los Ganados que los dhas. Vecinos que an-
dieren partando en las dhas. tierras en ningun
tiempo que sea, aunque sea en el tiempo del abaxo
de la dha. Bellota

3º Item vedase que los contenidos en el segundo
capitulo de este titulo que dispusieron de criar
Encinas, y Alcornos que gozan de la bellota se en-
tienda, y ha de entender en las tierras que estan fue-
ra de los donados de la Navar, è la Corte, episcopa-
l è peñaflor, porque estos señores son propios del
Concejo de esta Villa, por los dos meses de acotada
que es desde el día de San Miguel de Septiembre de
cada año, hasta el día de Santo Andres siguiente
para gozar del parto, y bellota de ellos, è bendellos,
porque se ha de quedar los Donados como se
están para el dicho Concejo

4º Item se ordena, y manda que qualquiera Ganado
Bacano, Ovejuno, Cabruno, o Porquero que entrare
en las heredades que estubieren plantadas de Pinales
è Olibares, è de ellas è de otras arboledas contenidas
è declaradas en este próximo capitulo del titulo,

que demas del daño que hiciere[n] que se ha de pagar a el
Dueño de la tal heredad avista de dos terceros nom-
brados por las partes incurra è caiga el Dueño de
tal Ganado por cada cabeza de ganado bacuno dos
Reales de día, y quatro de noche, y del ganado menor Ca-
bruno, Obesuno, y por que xuno, pague de pena p. cada
hato por cada diez seiscientos mrs con que se entienda
ser hato de setenta cabezas è desde arriba del
Obesuno, è Cabruno, è de los Puercos se entienda sea ha-
veinte y cinco Puercos è desde arriba è si no llegare
a estos numeros cinco cabezas de los dhos Ganado
hagan una cabeza de Res mayor, y pague la misma
pena por una Res mayor

5.º Item se ordena, y manda que ninguna Persona de qual-
quier estado è condicion que sea, no pueda cortar, ni
corte en los Montes de los Donadios, de las Navas
y corte, y picana, è peña flor, ni de la dehesa de la
Casia, ni otra parte de este termino, Encina, ni Alamo
no que, ni Olivo, ni Pino, ni Fresno, ni Alamo, ni Tauo
ni otro Arbol que se plantare è naciere en los dichos
sitios, è en otra qualquiera heredad de los Vecinos de
esta Villa, so pena que el que cortare qualquiera pie
de los suvos dhos en las dhas ~~dehesas~~ ó Donadios
del dho Concepho è termino de el siendo de un palmo
de tajo è más, tenga de pena mil mrs: por cada

Pre demás del daño que se sigue a el Concejo è
si fuere de menor gozdo del de palmo de tajo como
sea Arbol criado, ò desamondado que tenga tres
dedos de tajo, que tenga veicientos mrs de cada
uno demás del dho daño; è si fuere de menor tajo
de dho tres dedos, pague de pena por cada uno, tres
cientos mrs; y si descopare ò desmochare qual
quiera Arbol de los dho tres tenga de pena qua
trocientos mrs, è si fuere el amo pague cien mrs
y esto que toca a los arboles arriba dho de los
Particulares que están en sus heredades sea la
pena doblada demás del daño para la parte
dañificada

6. Item se ordena, y manda que en el dho Donadio de las
Nabas en lo que è proprio del Concejo de esta Villa,
así en los Montes, como en los Taxales que è labran
tío, los Labradores que lo huviere de rembrar pue
dan cortar las matas que huviere grandes, con que
en cada una de las dhas matas dejen quatro pies
los mas gordos, y bien criados que en las dhas matas
huviere, y si fuere mata pequeña, cumpla con dejar
dos Resalbas. Separe que el que no dexare los dho
Resalbas como dho es, pague por cada pie de los dho
Resalbas que no dexare, doscientos maravedis.
Lo qual se entienda solamente en las tierras del

dicho Concejo, y en las de particulares que son y están
en los Propios del Concejo: La mata grande, se entiende
la que tiene ocho pies de ancho, y largo, y la pequeña
la que tiene la mitad, que está de suyo declarada: Y
que estos Herabos se conserven, se ordena y manda
que no se puedan cortar despues de desado, ni quemar
ni arrancar, en manera alguna, sola dha pena, ni
menos los tales rozos no se quemem en los dichos
Montes, y matas donde se dexaren los dhos Herabos sino
fuere adonde no se puedan quemar los dhos Herabos, y open
de trescientos maravedis p^a cada uno como dho es

7.^o Item. Se ordena y manda, que ninguno puede cortar ni cortar
Ramón para Bueyes, y ganados en la dha Dehesa de la
Zafulla è Donadíos, sino fuere en tiempo de necesidad
y esterilidad de parto, precediendo primero licencia del
Concejo, y pena que el que de otra manera lo cortare
caiga è incurra en pena de doscientos mrs por cada
ramo que cortare de Encina y Alcornoque en que con
tare el dicho Ramo

8.^o Item. Se ordena y manda, que ninguna Persona pueda
en la dha Dehesa ni Donadíos desgañar ningún
Alcornoque, ni Encina con las manos, ni en otra
manera aunque diga que es para Ramón sola dha
pena declarada en la Ordenanza del Ramonear, quan

dando y cumpliendo lo contenido en la d^{ha} Ordenancia

9.º Item se ordena y manda, que ninguna Persona sea osada por sí, ni por otro de hacernada, ni descaxar Enci^{na}, ni Alcorro que en las d^{has} dehesas de la Zapilla y Donadío de la Navar, d^{ho}, Peñaflor, y Picana, ni corte en otra parte alguna, y pena de mil m^{rs} por cada pie de los r^{os} d^{hos}; y porque la experiencia ha mostrado que los que tienen tierras en los d^{hos} d^{hos}, y Donadíos causan y hacen este d^{ho} daño e acernada los d^{hos} árboles atentos de dexar las d^{has} tierras sin árboles para defraudar al Consejo de sus Propios, y rentas, remanda que de aquí adelante los tales Dueños o Arrendadores de las d^{has} tierras que están en los d^{hos} Donadíos donde fueren hallados los d^{hos} árboles acernados sean obligados a dar cuenta, y razón e autor de quien los acernado, para que de él se cobre la pena y daño dentro de quince días después que le fuere notificado de la d^{ha} cuenta en su Persona, y pena que no lo dando en el d^{ho} término sea obligado a pagar los d^{hos} mil m^{rs} por cada árbol que estuviere acernado, y que este término de quince días sea perentorio con denegación de todo término el qual no se le pueda prorrogar, sino que dentro del d^{ho} término, se pueda descargar p^a información

y siendo bastante, sea libre, y se proceda contra el autor
que diere, y probare haber hecho este dho daño, y que
no le aprobeche otra cosa ninguna

10. Item Porque los que asistieren sus labores en los dichos
Donadíos del Concejo, se aficiónen mas a criar Encinas
y Alcornoces, se les da licencia que en los Ensidios de
tierra vírgen que estuviéren marcados, y se marcarén
con autoridad del Concejo, y en los Comales q. tienen
o tuviéren cerca, o a el rededor de sus casas puedan
criar y criar Encinas, y Alcornoces, y de los que así
criaren o estuviéren criando en los tales Ensidios mar-
cados, y de tierra vírgen, y de los dhos Comales, puedan
gozar, y gozén los Señores de ellos, y de la Bellota, y
fruto de los dhos Arboles, sin que otra Persona al-
guna se lo pueda impedir ni abaxear; ninguno pu-
da cortar ni cortar los dhos Arboles, ni alguno de ellos,
y si los cortaren sean obligados a la pena o pena
arriva declaradas sobre el de cortes como los demas
dañadores sobre el de corte

11. Item Se ordena y manda, que si algunos Maderos, La-
mor, o palos de Encina aserrados, o por aserrar fue-
ren hallados en algunas de las dhas Casas y asientos
que están en los dhos Donadíos en que tienen sus la-
bores los dhos Señores particulares, o se hallaren

algunos Comales hechos con las dhas Encinas ó Cha-
penas, y Alcornoces que en tal caso los Señores
de los tales Comales ó los que los tuviere ó curta-
ren en las dhas Casas, y ayuntamientos, sean obligados
dentro de nueve días desde que le fuere notificado
en su Persona ó en su casa, a dar informa-
ción bastante donde hubieren los dhas maderos
ó Ramos, ó pies de Encinas ó Chaparras, y no
lo haciendo que sean penados, y castigados como
personas que contaron, ó amancebrosen donde
no se podía hacer por las penas de suyo declar-
adas, y declarase con información bastante
en este capítulo, y en los demás que arriba
tratan de información, bastante con testigo
de vista, y que sea fidedigno, mayor, de toda
excepción, y su juramento, y es declaración que
abexiguado que la tal Rama, ó madero, estaba
caído de viento, ó fuego, ó en otra manera, que
sea libre la tal persona; y asimismo si las
Personas que tuviere hechas comaladas p.
Sanado abexiguanen que los chaparras con-
tuviere hecho el tapiso, ó comalada los contò
de matas espesas, y dexò los resalvos como
arriba està declarado, en tal caso sea libre

y no incurra en pena, ni se le pueda llevar

12. Item se ordena y manda, que para que mejor guarda, y ejecución en lo suso dho, y los dhos montes sea mejor conservados que los tales Donadíos, puedan ser penados solamente tomando los cortados en la dha Dehesa de la Zafulla, y Donadíos arriba declarados, o estando cargados en la dha dehesa o Donadío, o viniendo cargados con la dha leña por los dhos sitios y tomándole prenda, y esto se manda, por oírse muchos fraudes que de no se tomar prenda, suelen causar; y es declaración que si el que viene cargado con la dha leña por los dhos sitios no los toman en cortados, ni arrancados, ni cargados, diere información con un testigo fidedigno de comorto e hizo la dha leña fuera de la dha Dehesa, y término de esta villa, sea libre, y no incurra en pena alguna

13. Item se declara, y manda que lo contenido en el capítulo, y ordenanza antes de esta, no se entienda con los Alcaldes, Alguacil, y Residores, y Mayor domo del concejo, por que estos tales han de ser creídos por su Juramento, aunque no tomen prenda, en lo que por sus personas tomanen haciendo daño; No que denuncianen por relación que tengan de otras personas,

sean obligados a lo probar con testigos fidedignos
de como aquel de quien denunciare cortó, e hizo
el tal daño, estando en la denuncia declarado
el día, mes, año, y lugar: Y en quanto toca a las
guardas remanidas, no sean creídos por supunam.
sino tuviere prenda del tal dañador, o informa-
ción de un testigo de la calidad de arriero dho,
porque por experiencia se ha visto, que las
guardas son hombres de poco crédito; y q fuerd
de la dha de heva, y otros arrieros declarados, y
viniedo de camino los que traen leña no sean
preudados, ni penados, excepto que se pueda proceder
contra ellos por información de un testigo que
los viese cortar, o cargar que sea de la calidad
arriero dho, con que la dha información se de
dentro de nueve días desde el día que lo toparen
cargando con la dha leña, o en otra manera vi-
niere a su noticia

14. Item se ordena y manda atento a que en los Doña-
díos hay algunos troncoses de pie de enana, y
Alcornoces secos, sin lamas que no dan fruto
y sobre ellos los vecinos de esta Villa que se apo-
bechan de los dho troncoses suelen llevar, y
llevar molestias, por obrar lo suso dho se

ordena y manda que se puedan apusbechar los Ver
de esta Villa libramente de los dho troncones, con
tandolos, y arrancandolos, y puedan traer librem
sin pena alguna la leña dellor, y de los dho Rama
nes que hallaren contados en los dho Donadíos, y
que de la dha dehesa no puedan sacar ninguna cosa
de troncon seco, ni Rama caída, por el perjuicio
que se hace en la yerva arrancando dho, so pena por
cada carga de troncones, y Zepas, de sesenta mrs
y de Orniya seca, o Ramon, cien mrs

15. Item se ordena y manda que en la dha dehesa de la
Zafuella, que es dehesa boyal, no se puedan arran
car Naval, ni escobas, ni rípias, ni otra horni
bonda, so pena de cien mrs por cada carga

16. Item que a los que tomaren Cargando, o cortando
o viniendo por la dehesa, o Donadíos, o fuera de
ellos, los oficiales del Concejo, o guardas, sean
obligados, a lo denunciar, y denunciéndolos a
nuebe días primeros siguientes, los quales pasado
no se pueda denunciar de las tales personas; y de
estos dho nuebe días sean havidos por prescrip
ción legitima p. q. no se pueda mas proceder con
tra las tales personas que trasseren o cortaren
la dha leña, y que los tales dañados, se

puedan defender con la d^{ta} ex^{ta}pción annual
declarada.

17. Item. Se ordena y manda que por que mejor haya efecto
lo suso d^{to}, y se arimen los oficiales aguardar los
d^{tos} manes y dehesas que las d^{tas} penas se sepan
tan en la manera siguiente: Que quando los d^{tos}
Oficiales del Concejo, o algunos de ellos visitando
los d^{tos} montes, y dehesas, penaren alguna per
sona, la mitad de la d^{ta} pena haya, y lleve para
si, el d^{to} oficial, y la otra mitad se separe en dos
partes para Propios del Concejo de esta Villa, y la
otra mitad para el Alcalde ordinario que le senten
ciare, y si de otra manera los tales Oficiales del
Concejo denunciaren, o si el denunciador fuere
persona particular se separe la pena en tres
partes, Denunciador, Alcalde ordinario, y propios
del Concejo.

18. Item. Se ordena y manda, que no embargante las
d^{tas} penas, y execuciones de ellas, en lo que toca
a dehesas, y Donad^{os}, y propios del Concejo, el d^{to}
Concejo, o su procurador pueda pedir el daño contra
los dañadores dentro de medio año, sobre lo qual se
le reserva su d^{ño} a el d^{to} Concejo; y en lo que toca
a los Arboles del primero capítulo de estas orde
nanzas, o en los Arboles que se criaren en las Viñas

o Huertas, y otras heredades particulares, pueda pedir
y pida las dhas penas, y daños dentro de tres meses, los
quales pavidos despues de hecho el daño dho, y cortej
no lo pueda pedir; ni el dho Concejo pavidos el dicho
medio año de la dha cortej; y que las dhas penas se
repantari por tercias partes al Alcalde Ordinario
Concejo, y Denunciador.

Titulo segundo que trata de Panes, y Semillas

1.^o ^{te} **P**rimera. Sembrada que los Ganados Vacuno
de toda calidad, que son Bueyes, Vacas, Toros, No
villor, Añosos, y de un año para arriba, q^e estu
viere en arredrador de sus Madres; y Cavallos, Legu
as, Potros, Mulas, Mulos, y Asnos, y otros Ani
males de su genero que fueren tomados en las Ceva
das, Trigos, Centenos, havoas, Garbanzos, Linos,
Arremozos, y en otras semillas qualesquiera que
estuvieren cercadas o eventas por cercas, haciendo
daño desde el día de San Miguel de cada un año, o antes
si antes se sembraren hasta en fin del mes de Febrero
siguiente, que pague de pena por cada una de las
dhas bestias, y Bestias, un Real de día y dos de
noche, y mas el daño, y desde el fin de Febrero p^o
todo el año hasta que sean cogidos los dho panes,

8
y semillas, y alzados de las heras, media fanega de
pan, o semillas donde fueren tomados de día, y
si fuere de Noche, tengan de pena, tres quantallas,
y lo pague en la misma especie o genero del daño
o semilla en que se hizo el daño, y la paga sea p.
el día de Santa Marta de Agosto: Que la misma
pena tengan en las heras, y gavillas, y que esto se
entienda valga si el dueño del ganado, o animales,
no probare con testigo fidedigno que sea mayor de
catorce años que el dueño del ganado, o animales,
viados, fueron luego acaentor, y lo comunicaron
y quitaron que no hiciesen el dho daño, que en tal
caso no se le pueda llevar la dha pena de Pan, sino
solamente el daño que se abeniquare por dos terces-
as, puestos por las partes que hizo el dho Ganado:
Si el daño fuere hecho en lino, que en quanto a
la pena de ellos se entienda la pena pecuniaria de
clarada, comrene a rabe, on hal de día, y dos de
noche, y mas el daño que los terceros nombrados
por las Partes declararen que esta hecho en el
dho lino, ora esté por cojen, o en hacer, o en
haunas, porque todo esto se le ha de pagar
a el dueño, y todo el daño demas de la pena: Ten
quanto a los Ganaderos, y haunas, y las otras
Semillas, sea la misma pena del trigo, excepto

Las Espinacas, y Navanos, que pague on Real & dia
y dos de noche como de suro ba declarados, en lo del dño,
y mas el daño en todo tiempo; y esta pena sea precisa
por quatro partes, al Alcalde ordinario, Denunciado
Propio de Sevilla, y Propio del concejo de esta Villa

2. Item Por quanto las Yeguas, y Cavallos, Mulos, y Itacos,
y Itacas, son animales que hacen mas daño reman
da, y Ordena, que la dña pena sea doblada en todo tpo

3. Item se ordena y manda, que en los otros ganados me
rudos Ovejas, Carreros, Cabras, o de su genero, si
entraren en los dñs tpos en el trigo, cevada, Cent
no, Yermo, y en las otras semillas, que paguen
de pena de cada una cabeza, on Real & dia, y dos de
noche desde el dia de San Miguel, hasta en fin
de el mes de Febrero, y esto no se entiende no siendo
hato entero, que se entiende ser hato de setenta
cabezas arriba, por que siendo hato, hade pagar
dos mil mrs de pena, y si el señor del Pan o se
milla abexiguare, o quisiere probar que es
mas el daño que le hicieron en su sementera,
que no los dos mil mrs de pena, que sea en su
eleccion el escoger, o llevar la pena, o daño, p^o que
la pena se declara que hade ser, y es para el dueño
del pan, o semilla donde se hizo el daño, y no para

Otra Persona alguna, y si el dueño o Señor del ganado
o otros animales, pidiere que se vuelva a ver el
daño otra segunda vez, se haga y vuelva a ver
conque sea dentro de ocho días, y no despues, y q.
los Fieles que fueron a ver la primera vez, lo
vean la segunda, y no otra persona, y se entien
da que las dhas partes se han de repartir por
quantas partes, Alcalde ordinario, Denunciador,
los Propios de Sevilla, y Propios del concejo de
esta Villa, segun dho es en el primero capitulo
de este título, y el daño sea para el Señor o
los tales partes, y heredades

4. Item se ordena, y manda que el que tomare el dho
ganado haciendo daño en sus Panes o Semillas sea
creído por su juramento con tanto que entregue
el dho ganado a su dueño, hijo, pastor, u otro
qualquiera criado hallandolo para solo en
tiempo, o no sabiendo cuyo es, lo habe traer a el
Conjal de Concejo, y esto se entiende, ora lo tome
el Señor del tal pan, o semilla, o algun hijo, cri
ado suyo, mensajero, o esclavo, con tanto que
el hijo, esclavo, o criado sea mayor de catorce
años, y de buena fama: Declarase que no hallan
dore persona de las arriba dhas a quien se le
entregue el dho ganado, no se hade en comalar

ni maltratar.

5. Item se ordena, y manda, que la pena de los Puercos sea, y se entienda en la manera que dha es en el Capitulo, y ordenanza tercera de este título.

6. Item se ordena, y manda, que si los dhos Ganados, Ovejas, Vacas, Caballos, Juegas, Potros, o otros de su genero, asi como Mulay, Mulas, o hacas, fueren bravos, y tal manera que no sepuedan acorralar, o fueren Foxos, o Novillos bravos, que sea creído por su juramento la persona que los tomare auer que no los entregue a su dueño, ni los incorrale por causas bastantes que para ello hay, y que la Just. le libbre luego la pena como si realmente se los entregase en el Corral del conceps; y en caso que la parte no quiéna jurar que baste on testigo p. on entera probanza en este Capitulo, y en la Ordenanza antes de esta con que sea mayor de once años.

7. Item se ordena, y manda, que si el dho Ganado mayor o menor, no fuere tomado haciendo el daño como dho es por el Señor del tal pan, o semilla, o por su hijo, criado, esclavo, o mensajero, que baste que lo pruebe con un testigo, siendo de once años que sea de fee, y de creer; y que lo mismo pueda hacer qualquiera del Pueblo, o la Justicia.

Item se ordena y manda, que si alguna persona
hallare en pan, o otra semilla comida, otros frutos
asi como uina, y huertas u otras heribades, y los frutos
de ellas, y no hallare dentro el Ganado ni lo pu-
diere probar quien lo comio, que lo pueda pedir
y pida a el dueño del Ganado mas cercano que
hallare, que sea semejante a el que huviere hecho
el daño, lo qual se conozca por la huella, hasta
del Ganado que hizo el daño, contanto que no
haya mas de seis dias que haya dexado de ser
el dho pan, o uina, u otras semillas, y declara-
rando con juramento, en el qual se le diere
en quanto a este articulo, que de los dho seis
dias a esta parte, haire visto el dho pan o se-
milla, o uina, sano, y que lo dexò sin daño, y
que quando lo bolbio a ver hallò hecho daño
en ello, y que el ganado a quien lo pide es el
mas cercano que hallò, y que entregando el
dho ganado a el pastor, o a su dueño, o trayendo-
lo a el Connal de concepo, no sabiendo cuyo es
como arriva esta dho, que pueda pedir el
dho daño a el Señor del tal ganado cercano;
contanto que si el Señor del tal ganado cerca-
no, dentro de veinte dias diere auto de quien

de quien fue el que hizo este daño, que sea libre, y el
otro que sea obligado a pagar este dho daño, aunque
sea pasado el termino que abaxo se dha en que
habria de denunciar, y habiendo pagado el daño a
quien lo hizo por cercania, lo puedan pe
dir con un tercio mayor de catorce años a la per
sona que pareciere haber hecho este daño, y la
Justicia se lo libre luego sin dilacion con mayor
costas que hubiere hecho; y es declaracion que
no hade pagar pena aquel a quien fue hecho este
daño por cercania; declarare que el dueño del
dho ganado pague la dha pena por quartas
partes segun dho es, sino abexiguarle dentro
dho termino quien hizo este dho daño —

9. Item se ordena y manda que los Asnos, y otras
bestias de rucenos que fueren tomados en los dhos
Panes, y sembrar desde que estuviere sembrado
pague de pena por cada uno, medio real de dia y un
de noche, y esto se entienda en todo tiempo ha
ya cogidos, y alzados, y si fueren tomados en las
henas, o parras, o montones, sea la misma pena
y mas el daño, para el Señor de la dha hacienda
donde se hiere el dicho daño —

10. Item se ordena y manda, que quando la costur

bre que se ha tenido, y tiene en las Tierras de particula
res, los Rastrojos son de los Señores de las honrras, y
los pueden, y han de poder vender libremente espiga, y
Paja, o comerlos con sus ganados, y los pueden guardar
hasta el día de Santa Maria de Agosto, excepto los
Comales que están al rededor de esta, que no los pue
dan guardar, y defender tres dias despues que se alzaren
las gavillas del Rastrojo de los dho Comales; y q. qualqu
era Buey, Baco, Jequa, Mulo, y Mula, o sus generos q.
fuere tomados pastando en los Rastrojos antes que
sea comida la espiga, ora estén las gavillas en el
Rastrojo, ora estén alzadas, que pague de pena por
cada Cabera doce mrs, ora sea de día o de noche, y
a este respeto en lo que toca a el ganado Obesuno, Cabru
no, o Porcuno de cinco cabezas por una res mayor
y demas de la dha pena pague el dueño del tal Rastrojo
por cada fanega un real, no enbargante esté ven
dido por más, o por menos, y se queden los Rastrojos
libres a cuyos fueren para que los pueda comer el
dueño del tal Rastrojo, y si estuvieren comidos de
espiga, pague la mitad de la dha pena q. es seis
mrs por cada Cabera mayor, y otros seis mrs
por cada cinco Cabezas de ganado menor, y no otra
cosa, y que esta misma pena tengan las bestias
y Animales de su linaje, y que se panta la pena

por una y otra parte como otro es, Alcaide ordinario, Denunciador, y propios del Conceso de esta Villa

11. Item se ordena, y manda que ningun Alcaide ordinario, Recordor, Guardas del Conceso, ni otra persona alguna pueda denunciar, ni denuncie de los tales ganados q^e han buxen en los otros pastos, salvo los dueños de los otros pastos, que estos, y no otra persona alguna ha poder denunciar, y llvan la pena declarada en la ordenada antes de esta, y no denunciando el tal dueño, los tales fuezes no puedan proceder, ni procedan de suspicio ni denuncia de otra persona alguna

12. Item se ordena, y manda, para que los señores de las tierras y sementenas puedan mejor gozar de sus pastos, y hallar quien selos compre, y atento a que muchas personas de la tierra de la Ciudad de Sevilla, y de otras partes de fuera de ella suelen comprar, y compran los pastos del termino de esta Villa, aquellos que los compraren puedan libremente conciencia de los Alcaides ordinarios, y on Recordor del mes de esta Villa, pasar libremente los otros pastos que compraren, o fueren suyos, y de ellos pueda abreban con sus ganados a los abrebaderos, aunque para mas ceeanos sinque por in ni bolbe a los abrebaderos, y pastos, aung paren p^r barbecho tierra porra, y se ban poco a poco, como se han de in

no incurrirán ni caigan en pena, ni las Justicias por ello
no le consientan llevar cosa alguna como no excedan
de la licencia que el Alcalde ordinario le hubiere dado

Item se ordena y manda, a terto a que muchas vezes el
ganado redemandado, y repuede del Pastor sin tener
culpa de fuera del termino y Señorio de la Ciudad de
Sevilla, suelen venir a el termino de esta Villa algunos
ganados: que si los tales ganados que estuviere
sin Pastor, y viniere de hurtado, y demandado
como dho es, y entraren en Panes, viñas, semillas,
huertas, y otras heredades, que el dueño del tal
ganado pague tan solamente el daño que los Fieles
terceros declararen con Juramento que el tal ganado
hizo en los dhos panes, viñas, y heredades que dho
son: Si los tales ganados, no entraren en los panes
viñas, huertas, y semillas, sino en el termino, y
dehesa bayal que en tal caso pague de cada Aes
Vacaria, Jaquea, Cavallo y su linaje un Real de
Día y dos Reales de noche; y si acaso el dho ganado
estuviere con guardas fuera de las dhas semente
ras, o viñas, o huertas, o semillas, pague la dha
pena doblada, y por cada hato de Obejas, o Car
neros, o su linaje, o Cabras, o Chivatos, o Puercos,
siendo de setenta, y de ai arriba, y los Puercos

siendo de veinte y cinco, y de cada un año, dos mil mrs.
de pena, y no teniendo pastor, mil mrs. por cada ha
y si el Pastor estuviere con el dho ganado o tan cerca
que se presume verisimilmente que pudo haber he
cho el dho daño en los dhs Panes, semillas, y huertas,
pague demas del daño los dhs dos mil mrs, y este
treinta dias en prision en la Cancel publica, que
se pueda permitir la dha pena de prision al Alcalde
Ordinario que lo sentencie, ^{por el} se pague, y de este
daño se pague a la parte damnificada, y la pena se
pague en quatro partes, Alcalde Ordinario, Denuncia
dor, Propio de Sevilla, y del Concejo como dho es —

14. Item se ordena y manda que las dhas penas de panes
y semillas, huertas, y otras cosas de semillas en este dho
lo declaradas se denuncien dentro de nueve dias de
pues que fueren tomados los ganados en ellas,
o viere noticia de la parte damnificada a lo
qual se este a su juramento de que entonces
vino a su noticia, y que pasado los dho nueve dias
despues que fuere tomado el dho ganado, y que vin
a noticia de la parte, no se pueda denunciar, y se ha
yan pⁿ prescitas las dhas penas pⁿ no se poder pedir
y que se proceda y libran de las dhas penas, se proceda
brebe, y sumariamente sabida la verdad, y que se re
pague como en el titulo atas queda dicho —

13

Titulo Tercero; Trata Sobre Viñas

Primeramente, se ordena y manda, que
ninguna Persona de ningun Estado, Calidad, y
Condicion que sea, no sea ovado de meter ni me-
ta en las Viñas del Territorio de esta Villa, Bueyes,
Bacas, Toros, Becerros, Obejas, Carreros, Cabras,
Chivatos, Quercas, Jequas, Cavallos, Mulo, Mula,
ni Asnos, en ningun tiempo del año, so pena que
qualquiera Persona que metiere a rabienda el
dho Ganado y Animales en las dhas Viñas en tpo
de esquilmo, que se entrende desde mediados Marzo
hasta estar del todo hecha la bendimia pague a el
dueño de la viña, el daño que dos Fieles declararen
que esta hecho, avi en el fucto como en los balla-
dos, y portilladas que hiciere, y mas dos mil mrs
de pena por cada hats de ganado bacuno que son
veinte y cinco Reses; y de ganado porcuno que son
otras veinte y cinco cabezas, y de ganado Obefuno
o Cabruno de sesenta cabezas, y desde haij arriba
y mas, que el tal Pastor, y guarda que antuviere
con el dho ganado este treinta dias en la Caxel
y la persona que lo metiere a rabienda, sea esta
Pena irremisible: Y por cada Res bacuna no

haviendo mandado, y de los Animales arriba declarado
pague tres reales de pena, y la persona que estuviere con
el dho Ganado Bacuno, y Animales, este diez dias en la
Carcel en prision; y si el dho ganado entrare en las dhas
Viñas despues de cogido el fruto de ellas, hasta mediad
el dho mes de Marzo, pague de pena por cada hato de ga-
nado los dhos dos mil mrs, y los dhos daños de las dhas
heredades que dho son, y este tal Pastor, y guarda
del dho ganado, lo dho treinta dias en la dha Carcel
y en los del ganado animal se guarde en todo tiempo
la pena arriba dha; y si los dhos ganados menudos
no hiciere hato, se quenten cinco caberas por una
Res mayor, y tengan las dhas cinco caberas de gana-
do menudo tres reales; y si el dueño o guarda del
ganado anduviere tan cerca que sensiblemente
se entienda que lo pueda ver andar en las dhas Viñas,
y lo disimular, y no lo sacare fuera tenga la misma
pena que si estuviere dentro con el dho ganado en
las dhas Viñas; y si acaso el dho ganado se hurtare,
se anduviere sin guarda sin culpa del tal pastor, en ta-
caso el tal pastor pague de pena a cada hato de gana-
do mayor y menor mil mrs, y mas el dho daño, y
si no llegare hato pague por cada cabera ~~por una~~
de ganado mayor o de menor contado cinco caberas
por una mayor, pague el daño a el dueño de la tal heredad
con mas de pena de un mrs, y las mismas penas tengan

14
tas Yeguas, y Cavallos, y Mulos, e de su genero, y Asnos, y
de su genero, y el daño repague a la parte damnificada
y la pena por cuatros partes; Alcalde Ordinario, De
nunciados, Propios de Sevilla y del Cona p^o Testa^o.

2. Item se ordena y manda, que ninguna persona bayas
ni atraviese por viñas, ni comales sembrados, y eno
so pena de un Real por cada vez, y que el que lo tuviere
por costumbre pague a cien mrs por cada vez
salvo sino fuere por sermo, o linder y sero d'umbre
que tiene para sus viñas, porque esto no se entienda
hacer novedad, y que esto mismo se guardase por las
personas que fueren a labrar sus viñas que no pue
dan entrar por las apenas sola d'ha pena sino
es iendo por sus linder o sermos, y sero d'umbres,
y se reparta como en la Ordenanza a tray queda d'ha

3. Item atento a que muchos vecinos de esta Villa p^o
adoban sus viñas las arar, y labran con Bueyes
y Bestias, se ordena y manda que cada uno pueda
libremente meter Bueyes, y Bestias para arar
dentro de sus viñas, y tenerlas dentro, y las bestias
conque llebaxen su hato, sin que por ello incurra
en pena, ni se le pueda llevar, no embargante
que no hayan venido los bueyes, y bestias para
comenzar arar, y que despues de arado, y labra
hayan voltado porque estan dentro en su pro
pia viña, no se les ha de llevar pena alguna.

Si fueren hallados en otras viñas ajenas paguen de pena
por cada res, los dho. cien rinos aplicados segun es de sus
4.º **Ordo.** Se ordena y manda, que qualquiera persona
que tuviere viñas en el pago que queda penan los dho.
ganados mayores y menores, y Cavallos, y otros Animales,
que si el dueño de la tal viña o heredad los tomare
re haciendo daño, y como vecino del pago penare, ha
ga tres partes, y se repartan segun de suso en este
Capitulo

5.º **Item** se ordena y manda, que los Alcaldes y oficiales
del Concejo, así Rexidores como Mayordomo pue
dan penar en las dhas viñas, o heredades, aunque
no tengan viña en el pago, y que la dha pena e pena
se repartan en la manera que dha es en la ordenan
za antes de esta

6.º **Item** se ordena y manda que los oficiales del Concejo
puedan penar en las de hechar, cotos, y viñas como dho
es, y en todas las demas heredades del termino de esta villa
con tanto que sean obligados a hechar el ganado q. asi
hallaren en las dhas heredades, viñas, cotos, y de hechar, fuera
de ellas, y no las deessen ni consentan en manera alguna
quedar dentro, y pena que pierdan la parte que por
esta ordenanza se aplica, y mas pague al dueño
de la tal viña o heredad, el daño que se le siguiere por
no hechar el ganado fuera, y esto mismo se entienda
con las quantias que el Concejo pusiere, que han de ser

Obligados a hechar juras los dichos ganados, solas dhas
penas, y se repartan como dho es.

7. Item se ordena y manda, que si los dhos ganados, Buey
Bacaj o su linaje, Cavallos, Potros, Seguas, Mulo,
Mulas, y Asnos fueren tomados por los dueños de las
tales viñas, o por su hijo, criado, esclavo, o vñadero
que sea obligado el que así los tomare a los entregar
a su dueño, o pastor si lo hallare para ello, y no
lo hallando los encomende si pudiere, y sea criado
por su juramento, y si no los pudiere entregar, ni
acomodar que provandolo con un testigo sea bas-
tante probanza para que sea librada la dha
pena contanto que sea mayor de catorce años
aunque sea esclavo si fuere cristiano, de bu-
na fama.

8. Item se ordena y manda, que si el tal dueño de la tal
viña o heredad no conociere a el dueño de la tal
ganado, o ganados, o a el pastor que los guarda
que se pueda tomar una prenda con tanto que
la traiga, y presente ante los Alcaldes Ordinarios
de esta villa o qualquiera de ellos dentro de tence-
no dias, y esto se haga por evitar fraudes de los
Pastores y dueños de ganados, mas si en el dicho
termino no manifestare la dicha prenda al q.
la tomare, q. no pueda pedir pena ni daño.

9. Item se ordena, y manda que los peones y jornaleros

que fante adoban las dhas viñas, las caben, y adoben con
Azadas de boca llana, y no de gavilanes, para evitar el
escuivo daño que en las Zepas hacen con los golpes de los
gavilanes de las dhas Azadas, y que los dhos peones no qui
vien ni corten Zepas de las viñas adonde fueren atxabas
ni en otras algunas, atento a que la experiencia ha mu
trado el grande daño que los peones jornaleros han hecho
y hacen en traer, y quebrar las dhas Zepas a su casa, y que
no las traigan, y pena que si llebaxen otras azadas, y tra
xieren, y quebraren Zepas pierdan el jornal de aquel día
y mas paguen al dueño de la tal viña medio Real por
cada Zepa que así quebraren ó traixeren, y declarese que
esta ordenanza se guarde en quanto a lo que toca a las
Zepas, y en lo de las azadas se haga lo que es costumbre

10. Item se ordena y manda, que qualquiera persona que
quebrare sarmientos de viña a pena estando sarmien
tos que pague de pena cien mrs, y mas pague al dueño
el valor de los sarmientos que le tomaren, y llebaxe. De sa
mentera que esté en las viñas pague de pena doscientos
mrs, repartidos en quatro partes, Denunciador, Alcalde
ordinario proprio de Sevilla, y Concello de esta villa

11. Otro sí, por que muchas personas ponen mapielos en el
termino de esta villa, y tienen oradria, que sin licencia de
los dueños de las viñas, y otras heredades, de entran a
cosechar tales plantas para poner en sus Mapuelos, y he
dades, y hacen muchos daños en las viñas a penas sacan

en tiempos que no son de paz, y esto es en muy gran
daño, y lo hacen muchas personas en esta villa
y de ello se quejan todos los vecinos; Ordenamos
y mandamos que qualquiera persona que vacare
planta de viña ajená sin licencia del dueño, que p.^a
la primera vez pague de pena doscientos mrs; Por
la segunda quatrocientos; y por la tercera ochocien
tos mrs; y demas de esto esté diez dias en la cárcel
y pague el daño al dueño de la tal viña o viñas adon
de cospiere la dha planta, y la dha pena se reparta
en quatro partes como se contiene en el Capitulo anterior

12. Item se ordena y manda que qualquiera persona
que desbaratare, y deshiciere vallado de viña
de Huerta, o Cortinal, y lo desdape, que pague de pena
por cada vez de quatrocientos mrs, y mas se haya tapar a su
corta, y lo mismo se entienda con el que lozare
Zanral de las viñas, y las desdape desdapa, salvo
si no fuere para abrir camino, o sermo, que esto no
habe tener pena, sino de dexar la viña desdapa, p.^a
que si la dexare la tiene de tapar a su corta el que
a su lozare el dho Zanral para abrir el dho camino
y sermo, y la pena se entienda como atrás

13. Item se ordena que qualquiera persona que cospiere ban
bado de viña ajená sin licencia del dueño que pa
gue la misma pena que se contiene en la Or
denanza Once de este Capitulo

14. Item se ordena y manda que ninguna persona de que
quiera Estado, Calidad, y Condición que sea no sea
osador de ir a cosechar uvas de uña afuera, yopen
que por cada vez que fueren a cosechar, y se probare con
un testigo abierto espido, siendo el tpo mayor de catorce
años, pague de pena cien mrs repartidos en cuatro
partes Denunciador, Alcalde Ordinario, Regidor de la
Villa y Concejo de esta Villa: Si fuere persona de uña
y lo tuviere por costumbre de ir a cosechar el dho agrar
esté veinte días en la Carcel, y mas pague el daño que
hiciere en cosechar el dho agrar con el doble ael Dueño de la
Uña, y que no se entienda por esto, sea causa criminal
de hurto p. q. p. poca cosa no que se infame

15. Item se ordena y manda que qualquiera persona
que entraxe en Uña afuera a sacar uvas de ella, en la
halda, Capillo, Cesta, Corral, Corcha, o Corcho pague de
pena cien mrs repartidos en la forma contenida en la
ordenanza antes de esta, y mas pague el daño con el doble
al Dueño de la tal Uña, mas si la persona que asi sacare las
dhas uvas, y retornare cogiéndolas con Cesta, Corcho, o qual
quiera otra baxilla fuere persona que lo tiene de costumbre
hacer otras veces lo semejante sea la pena doblada, y mas
esté veinte días en la Carcel

16. Item se ordena y manda que ninguna persona de qualquiera
Estado, y Condición que sea, no sea osado de traer
ni traer Penas chicos, ni Exanbes por las Uñas, ni

Entra en a Cazan en ellas un tiempo de Esquilmo que se
entende desde primero dia del mes de Abril hasta el
dia de todos Santos, o hasta que el Concejo haya
dado licencia para rebuscar, so pena que pague
cien mrs por cada Perro que anduviere en las dhas
viñas repartidos en quatro partes, y mas el daño
para el dueño de la viña; y si el dueño de las viñas, o
su hijo, criado o esclavo, o los viñadores hallaren
los dhas Perros en las dhas viñas los puedan matar
sin pena alguna

17. Otro sí, se ordena y manda que ninguna Persona de qual
quiera estado y condicion que sea, sea otado de
bendimir sus viñas sin que el Concejo haya dado
licencia, y facultad para poder bendimir sus viñas
so pena de doscientos mrs en la forma que dicho
es, en las ordenanzas antej desta

18. Item se ordena y manda que ninguna persona de
qualquiera estado, o condicion que sea, baya, ni
embie a sus hijos, criados, o esclavos, a copen
rebuscar de las viñas, hasta tanto que por el Concejo
sea dada licencia, para evitar los grandes daños
que se suelen causar de in acopen los dhas rebuscos
antey de aber acabados de bendimir todas las viñas,
so pena que qualquiera persona que fuere. o
imbiane antey que el Concejo de la dha licencia

pague por cada ^{ve} que fuere acopado los rebuicos doseis
tos más ^{de} repantado en quatro partes como se contiene
en las Ordenanzas por cima antes de este título.

19 Item se ordena y manda que ningún vendimador sea o
do atraer, ni traiga Cestay de uvas, ni Esponton ni Pa
ra, ni Capilla de uvas de las viñas donde vinieren a
vendimias, aunque diga que el señor de la tal viña
le dio licencia; Sopena de peyden el jornal del día
y de pagar el valor de las uvas que traiere, los quales
se apliquen para el Reparo del Hospital de Señora S.
Blas de esta Villa de Fresenal.

20 Item se ordena y manda, atento a los grandes daños
que se suelen seguir, y siguen de andar los ganados
arrededor de las viñas, como de los Pastores, y Perros
que por el día de S.^{to} Santiago de cada un año, se hechen
y señalen los cotos por donde antiguamente se suelen
y acostumbra hechar, para que ningún ganado en
tre, ni pueda entrar, ni andar en los dho cotos arrededor
de las viñas, y que el Concejo, y Oficiales de él, puedan
alzar, y alzen, los dho cotos, quando vinieren que
conviene a los vecinos de esta Villa, y quede a su
Cargo de dho Concejo proveer en esto de cada año
Sopena que los Oficiales de Concejo que antes alzaren
los dho cotos paguen el daño que hicieron en las dhas
viñas a los dueños de las viñas donde fuere fecho el dho

18
dado, y mas pague cada oficial del concejo cuatro^{tos},
maravedis por haber alzado los d^{hos} cotos antes de
tiempo de paritides en cuatro partes como se contiene en
las ordenanzas por venir antes de esta

21. Item se ordena y manda que qualquiera Persona que
metiere en los d^{hos} cotos durante el tiempo q^e estuviere
cerca acotados, Bueyes, Vacas, Cavallos, Jaqueas, Mu-
los, y otras bestias de su genero, o qualquiera ganado
de qualquiera genero que se arde, pague de pena p^a cada
hato, mil maravedis de dia, y de noche sea doblada la pena
y el Pastor, y guarda que lo estuviere guardando
asi de noche como de dia, este tan cerca q^e veynte
milmente se entienda que lo ve, y lo disimula, este
treinta dias en la Carcel, y si no fuere hallado, pa-
gue por cada **Res** o cabeza de ganado mayor, dos
reales de dia, y cuatro de noche, y el que lo guardare
este diez dias en la Carcel, y entienda se que es
hato, siendo Vacas, o Puercos, y su genero de veint
y cinco cabezas, y de ai arriba; y de Ovejas, y Cabras
o su genero de sesenta cabezas arriba, y si no
llegare a el d^{ho} numero, se entienda que cada
cinco cabezas de Puercos, Ovejas, y de Cabras, o su
linaje, se ha de contar por una Res mayor, y lleve
la pena a el H^{yp}eto q^e p^a una Res mayor, y la d^{ha}
pena de prision sea inmemorable del Jues que lo

sentenciare; y la pena de esta parte en quatro partes, para el
Alcalde Ordinario q^{to} sentenciare, Denunciador y propio
de Sevilla, y proprio del Concep. de esta V.ª de Truxena
22 Item se ordena y manda, que los d^{tos} d^{tos} d^{tos} q^{to} tuviere
sus sementeras dentro de los d^{tos} cotoz puedan traer los
Bueyes, y Bestias que huvieren menester para trillar
y encerrar su Pan, y pasten con los d^{tos} Ganados y bestias
sus Pastos sin pena alguna, con tanto que pidan pri-
mero licencia del Concep, y los puedan traer en d^{tos} Pa-
stos, todo el tiempo y termino que en la d^{ta} licencia
fuere señalado por el d^{to} Concep, y no más; y sino tuvie-
ren la d^{ta} licencia, o cedula de ella, se le pueda llevar la d^{ta}
pena en la manera que se contiene en la Ordenanza antes
de esta que es por quarta parte, Alcalde Ordinario que
lo sentenciare, Denunciador y proprio de Sevilla y del
Concep de esta Villa

23- Item se ordena y manda que las d^{tas} penas, y daños
de las d^{tas} Viñas, y Cotoz, se pidan, y denuncién dentro
de nueve días desde el día que biéxese a noticia de la
parte, los quales se puebe con el juramento de la parte
jurando que entonces vino a su noticia, y pasado el
termino queden prescriptas las d^{tas} penas para que
no se puedan pedir, ni recurro alguno

24 Item se ordena y manda, que si el Dueño de alguna
viña, hallare en ella hecho daño alguno de ganados
y no hallare en ella el ganados que lo hizo q^{to} en tal caso

pueda aplicarse a el ganado que mas concano huviere
junto a la tal viña, que sea semejante a el ganado
que huviere hecho el dho año; y sobre esto se guar
de lo dispuesto en la ordenanza que habla de cerca
nía, de los Panes, y Semillas como en ella se contiene

Titulo quarto, Trata sobre Dehesas, y Huertas.

1.º Primeramente, se ordena y manda q las Dehesas
de esta Villa, de la Zapuilla, y Bega se estén en cada
un año, conviene a saber, la Dehesa de la Zapuilla por
tierno día de Abril de cada año, y la Dehesa de la Bega
desde mediados Abril, con tanto que los Bueyes y Ba
cas de arcada se queden dentro en la dha Dehesa
hasta que el Concep le parezca otra cosa, y q chechan
do fuera de la dha Dehesa de la Bega los Bueyes, y
Bacas de labor, no queden en ella Rosines de albarda
ni Mulos de albarda, ni otros Animal, sino fuere
Cavallo de Villa, o Potro, que estos tales tengan fa
cultad de gozar de la dha Dehesa todo el año, sin
pena alguna, y ~~haceran~~ de las dhas Dehesas queda
ala disposición del concep conforme a la necesi
dad del tiempo

2.º Item Se Ordena y manda que en lo que toca a la dha

Dehesa de la Tafulla, quando saliere el ganado de ella
fuera, ande saldrá asimismo las Mulas, y Mulos, que no
quide dentro de ella, mas de solamente las Yeguas que
huviere con cría, que estas se andentis todo el año

3. Item se ordena y manda, que todos los Ganados Baco-
nos, Mulos, Mulas, y Rocas de Albarca, que fueren
tomados paciendo en las dhas Dehesas durante el
tiempo que estuviere en estado, tengan pena por
cada Cabera un Real de día, y dos de noche repartido
en quatro partes, Alcaide Ordinario, Denunciador, pro-
pio de Sevilla, y Concejo de esta Villa

4. Item se ordena y manda, que en ningún tiempo del
año puedan entrar ni entren en las dhas Dehesas
ganados menudos, así como Ovejas, Corderos, Chivatos,
Cabras, Puercos, y Bornegos, y si fueren tomados
en las dhas Dehesas en qualquiera tiempo pagar
el dueño del tal ganado mil mrs de pena por cada
hato de Ovejas, Cabras, y su linaje, y que se entienda
hato de sesenta Caberas y desde hay arriba, y de puercos
se entienda ser hato veinte y cinco Puercos; y de mas
de la dha pena pecuniaria la tal guardia o Pastora que
estuviere con el dho ganado en las dhas dehesas, ~~si~~
cerca que verisimilmente se entienda que lo disminu-
ta, esté treinta días preso en la Carcel á adormis

20
del Alcalde Ordinario que de la causa conociere conforme
al tiempo que fuere; esta pena se pague por quantas
partes, Denunciador Alcalde Ordinario que lo son
teniere, propios de villa y del concejo desta V.^a

5.º Item se ordena y manda que en tiempo q. la d^{ta} V.^a
deherey enviaren desacobadas puedan los vecinos
de esta villa traer en ellas cada vecino todas las reses
de Lazon que tuviere, y mas cuatros reses bravas
y los Becanos que criaren que han de criaren con
las Madres durante que no sean de un año cumplido
sin que por ello se les lleve pena ninguna; Que si
trajeran mas que estas cuatros reses bravas, paguen
de pena por cada una cien mrs por quantas par-
tes como de suso se contiene en este titulo.

6.º Item se ordena y manda que los Boyeros de esta villa
que queandaren las d^{tas} Boyadas puedan traer en
el del manso, seis reses honras; y el del bravo
otras seis honras, sean bacas panuoy p. leche
o honras, como ellos quisieren, sin que por ello se les
lleve pena alguna; y pena que si mas trajeren
paguen de pena un real por cada una; y si alguno
de los d^{tos} Boyeros le hallaren en su Boyada
algun ganado que no sea de los vecinos de esta V.^a
tengan de pena por cada Res, tres reales, y mas

la yewa para el concejo, la pena por quantos
partes como dicho es

7. Item se ordena y manda que la misma pena tengan
los cavalleros, y yeguerizos, que se contiene
en las ordenanzas antes desta

8. Item se ordena y manda que qualquiera Vecino de
esta villa que cogiere Bueyes, Bacas, u otro
ganado con los suyos, sin licencia del Concejo, o se
supiere por probanza en qualquiera manera q. sea,
que pague de pena mil mrs por cada bato, demas
que el Concejo se pueda hacer por la yewa lo q. bien
visto le fuere

9. Item se ordena y manda que ninguna persona pueda
en tiempo de acotada de las Navas, Corte, Pizarra, y
pena flor, y la dehesa de la Zapulla aunque no este
acotada, baxear las bellotas de los arboles de ella, sino
solamente el arrendador de los dho. Donados, so pena
que por cada vez que fuere tomado pague de pena
trescientos mrs por cada árbol que baxear, y
mas pague el daño de la bellota que huviere co-
hido, a el Señor de la dha. Bellota. Esta pena sea
la una parte para el Arrendador del concejo,
la otra para el Alcalde ordinario q. lo sentenciaré
y la otra p. los Propios del dho. Concejo

10 Item se ordena y manda, que de aquí adelante, se tenga diligencia, y cuidado por el dho Concpo de que al principio del mes de Septiembre de cada un año se apriete la Boyada, para que los Boyeros que la huvieren guardada la pongan, y se remate mediado el dho mes, y que el Escrivano de Cavildo sea ordenado a dar noticia de esta ordenanza al Concpo, para que esta ordenanza se guarde, y cumpla: e pena de quinientos maravedis para Pobres

11 Item se ordena y manda, que las penas de suro contenidas de este título, las que no estan aplicadas, a si de Vecinos de esta Villa, como de fuera de ella, pueda qualquiera Vecino de ella pedir, demandar, y denunciar, y prender, con que denuncié dentro de nueve dias desde el dia que tomaren el ganado en las Dehevas; y que los Alcaldes Ordinarios, Recordores, Alguacil o Mayordomo, sean creidos por su juramento, y que las Guardas, o Personales particulares q. hicieren la denuncia, sean obligados a tomar prenda, o encomendar el tal ganado no saciendo cuyo es, ni baviendo a quien lo entregan, o lo ha de probar con un testigo fidedigno; y pasado el dho termino de nueve dias, no tengan mas derecho, ni Recurso, ni interposición para poder denunciar, ni llevar pena

12 Item se ordena y manda, que las dhas penas se distribyan, y repartan en esta manera: La quarta

parte para el Denunciador; Otra parte a el Alcaide ordinario que lo sentenciará: La otra para los propios de Sevilla, y la otra p. los propios del concejo de esta villa

13. Item se ordena y manda, que las huertas del término de esta villa, y especialmente las que están al rededor del Pueblo, estén tapadas, y cercadas por todas partes, en tal manera que no puedan entrar en ellas ni Asno ni vacado, ni Puercos con ganga, y que qualquiera ganado de Bueyes, Vacas, Cavallos, Segua de Mulos, Mulas, o otras bestias de su linaje q. fueren tomadas en ellas estando tapadas, y no de otra manera, tengan de pena por cada cabeza, un real de día y dos de noche repartidos por quartas partes por la forma que de suyo se contiene: Y si fueren Puercos, Cabras, Chivatos, o su linaje, siendo mandada q. se entienda, sacados los Puercos, sesenta reales, y desde arriba, y no llegando a este numero que pague de cada uno quatrocientos mrs, y de Puercos de veinte y cinco, y desde arriba, y no llegando a este numero cinco cabezas hagan una mayor, y paguen un real de día y dos de noche, y se repartan como dho es: Y demas de esto repague el daño a el Señor de la tal huerta, y que esta pena se entienda habon lugares tambien en los Cortinales del arredor de esta villa, con que los tales Señores de las dhas huertas, y Cortinales, no puedan herir, ni matar los dhos ganados, y pena de pagar el tal ganado que

22
matarer, o hirieren, y se perder el dño que tuviere, pena para
el dño daño y pena: Esto se entienda estando los dichos
Coronales, sembrados, y las huertas pobladas de Ortaliza,
y no estando de ortaliza tenga la mitad de la dña pena,
y pague el daño que se abeniguaré p. de Personay señores de ello

Titulo quinto; Extraordina rio de cosas Diferentes.

1.º Primeramente se ordena, y manda, que los
Pastores de ganados, no traigan, ni puedan traer yasca,
estabon, ni pedernal, ni otro instrumento con que se pueda
encender fuego desde mediados del mes de Mayo, hasta el
día de San Miguel de Septiembre luego siguiente, y pena
que si se fuere hallado incurra en pena de seiscientos mrs
por cada vez, aplicados por quarta parte, Alcalde or
dinario, Denunciado y propios de los yellicos de esta ve

2.º Item se ordena y manda, que los tales Pastores no puedan
encender, ni enciendan fuego, ni hacer cardillo p. a
dar a su ganado que guardaren, y pena de mil mrs
y treinta días de Carcel, demas de pagar el daño q. con
el dño fuego hiere, a otras personas, se partido p.
quarta parte como de rusa declarada

3.º Item se ordena y manda que los tales Pastores que
fueren hallados comiendo con sus ganados el tal cardillo
que se huvieren quemado, aunque el fuego no aiese

encendido, sea obligado a dar dentro de diez días autor de
de quien puso el fuego, y hizo el dicho castillo, y no dando
sea, acido por hecho, y pague la dicha pena, no probando
que havia mas de tres días que el dicho castillo estaba hecho
quando fue tomado ponga. En este caso es libre

4 Item se ordena y manda que ninguna Persona Eclesiastica
ni secular, no sea osado de quemar castillos antes de
día de Santa Maria de Agosto de cada año, sin licen-
cia del concejo, y pena de sesientos más y más que
pague el daño si alguno hiciere antes o despues del dicho
día de Santa Maria de Agosto: a pena de repartir por
quarta parte: Alcalde ordinario, Denunciador propio
de Sevilla, del concejo de esta villa

5 Item se ordena y manda que ninguna Persona sea aca-
do a poner ni ponga fuego a monte, ni a campo antes
del día de San Miguel fuera de los dichos castillos, y pena
de sesientos más por cada vez que lo pusiere, y más
que pagara el daño que hiciere, a la persona dan ni-
ficada; la qual dicha pena y la de las ordenanzas antes
de esta se repartiran como se contiene en la ordenanza anterior

6 Item se ordena y manda que ninguno Vecino de fuera de la jurisdic-
ción de Sevilla, sea osado de cazar ni pescar en el
termino de esta villa, en ningún tiempo del año, con esca-
ni perdices, ni palomas, ni tortolas, ni otra caza, ni
embarbarca los charcos para pescar el dicho pescado
ni tomarlos con manga, ni gaulito, ni otro instrumento

Sopense de poder las mangas, Redes, y aparatos con que
 tomaren los dhas pescados, o caza de las Abes, y cony ornata
 dhas, y los Remos, Redes, y buzones con que mataren
 la dha caza, demas de perder la dha caza y pescab
 que se allanaren, y mas pague seis cientos mrs repar
 pidos como dho es, y la misma pena tenga el que han
 diere Carando con perdigones

7 Item se ordena y manda que qualquiera que en un
 lino en lo abrebadero defendido del termino desta
 villa pague de pena seis cientos mrs, y sea el lino perdido
 el partido por quatro partes segun dho es; el lino p.
 la Iglesia, o spital donde el Alcalde ordinario que
 conoziere de la causa lo aplicare

8 Item se ordena y manda, que qualquiera Persona q.
 cubare calle, o camino pague seis cientos mrs de pena
 aplicada al Alc. ordinario, Denunciado y Concep

9 Item se ordena y manda que ninguna persona sea o suda
 a traer guerra por las calles so pena de un Real por
 cada puelco aplicado en la forma suso dha

10 Item se ordena y manda, que qualquiera persona de
 fuera del Señorio de Tierra de Sevilla que fuere tomado
 cortando, o sacando carbos, o Cumbrejas, o Nipia del
 termino desta villa, pague por cada carga de Cumbre
 ras o carbos, tres cientos mrs, y por cada carga de Nipia
 cien mrs, demas de la pena del Corte, que queda en su fuer
 za, y vigor la ordenanza de la Corta de los montes de lo

Donación de las Navas, y los otros donados, y de huas y
concejo, y la pena se aplique por tercera parte, Alcalde
ordinario Denunciador, y concejo desta Villa.

**Titulo Sexto; Trata sobre
los Curtidores, y Mecaderos
de la dicha Mercaderia.**

1.^o Primeramente, se ordena, y manda q. todos
los Cueros bacungos asi de la tierra como de las Indias
que se traen a esta Villa para curtir de hechados
en pelambres les den las almadras necesarias, y des-
pues desto, los hechen en otro pelambre de Cal, nueva
adonde los dhas Curtidores sean obligados a tenerlo
hasta tanto que esten en perfeccion para poder
hechar adobar, y pena a el que lo contrario hiciere
incurre en pena de sesientos mrs por cada pelambre
y los vuelva a la dha Cal y pelambre y se reparta
por tercera parte como dho es.

2.^o Item se ordena y manda, que despues de sacado los dhas
Cueros de la dha Alberca, los hechen en zumacada
para que tomen color, y bayan bien adobados lo qual
hagan antes de ser puestos, y asentados en el Noque con
carga, y que esto sean obligados hacer, y pena que
el que no lo hiciere pague a pena p. cada vez sesientos mrs
p. tercera parte, Alc. Ordinario Denunciador, y proprio sellonap

Item se ordena y manda, que despues de sacado los dho cueros
 de las dhas Lamacas, los asienten con cascá nueva
 por la flor en sus Hoques, ó baños asentado con la
 dha cascá por la flor treinta dias, y después de pasado,
 este dho tpo, saquen los dho cueros, ó pebazos, que así
 hubieren puesto en la mañana dha y les limpien la
 cascá que le fuere hallada, por la flor, y los vuelban
 a poner en sus Hoques, ó baños, con otra cascá nueva
 por la otra parte de la carnaza, halli los tengan qua-
 renta dias por lo menos, y mas, si mas fuere menester
 hasta tanto que estén curados, y que el beedor ó
 beedoras nombrado por el Concepo desta Villa les den
 ó hayan sub licencia para abrir los dho Hoques
 ó baños, y sacar los dho Hoques a pena que
 por cada Hoque ó baño que abrieren ó echaren
 fuerá sin licencia, a los dho beedores paguen dos
 reales a pena aunque el cuero esté curado, la mitad
 para el Alc. ordinario, y la otra p. el denunciador

4.º Item se ordena y manda, que despues de sacado los
 dho cueros de los dho Pelambres & cal sean obligados
 los tales curadores a hecharlos en una Alberca de
 Agua clara, y darlos con cuchillo por la carne de
 muerte que queden bien descarnados y labados, y les den
 tres tessas por la flor para sacarles bien la cal p.
 que bayan labados y adobados, y para cada tessa se
 mueren la dha Alberca con agua limpia, a pena

que el que lo contrario hiciere pague de pena veinticinco mrs
por cada vez, repartidos en la forma siguiente
5.º Ocho se ordena y manda que qualquiera persona que
sacare los dhos cueros, o los dhos Noques o baños, no
estando curtidos, o sin licencia de los dhos beedoxes, pague
de pena los dhos dos reales por cada noque o baño que
asi sacare, como arriba esta dho; que de pedazo, o peda-
zo que asi sacaren no estuviere curtido, los beedoxes
justos por el concejo los hemeteen y manden hemete-
ear en su presencia, y por ante el escribano que de ello de-
fice, y los manden bolber del Noque o Baño, donde los
pongarn con su cascá, y que halli estén hasta tanto
estén curtidos, y mas pague de pena de cada pedazo
que no estuviere curtido, cien mrs, los quales se enti-
enda haciendolo sacado sin licencias; y si la tal
persona que asi fuere mandado bolber los dhos cueros
o pedazos a los Noques o Baños, y que le buelba
a hechar la cascá, no lo cumpliere, o sacaren licen-
cia de los dhos beedoxes, y sin estar curtidos, pague
la una pena y la otra doblada, repartidos por tercias
partes; Alc. ordinario: Denunciador y Concejo de esta

6.º Item se ordena y manda, que todos los dhos cueros que
se retaxaren en pedazos, que despues de curtidos los lo-
mos, o tallas, tengan su medida entera por el Marco
q' el concejo de esta villa tiene, que es el de la Ciudad de
Sevilla, y que por el dorno, o talla que se hallare están

23
falto de punta à punta desde la Cabera a la cola, al
lomo, y por el con siguiente la talla que este falta de
medida, que este tal que a si tuviere la dha falta
sea perdido, y mas si el dho lomo, o talla tuviere al
guna entrada como suele acontecer a los q^e el tazar
los dhos cueros que por no poden ir tan a el furto p^o
la Raya que con el dho marco hacen, que en alguna
parte no den alguna cosa mayor beta medida, y otra
vez alguna cosa menor, en este caso si el dicho
Lomo o talla tuviere alguna entrada en q^e tenga
menos de la medida del dho marco, pague medio
Real de pena por la dha falta, si la suela donde se esta
viere la dha falta o entrada, no alcanzare a tolar
a diez puntos, o a doce, no sea perdido el dho lomo,
o talla aunque tenga las dhas entradas, si como esta
dho no esta falta en todo el pedazo dho, y que para este efecto
este el marco en poder de los dhos beedores nombrados
por el dho Concejo, y la dha pena sea aplicada por
tercias partes: Alcalde Ordinario; Beedor, y Consejo.

7. Item se ordena y manda que los oficiales del Concejo que
aora son, y fueren de aqui adelante, en cada un año
por el mes de Enero, nombren dos beedores para el dho
oficio, y trato de la Custodia, y que estos sean variles
y suficientes para bien, y ovisitas la dha Conaxambre y
solera, si esta bien curada y adoverada para dar licen

da para sacar y venderse, y las personas que así nombra-
ren para bebedores sean del dho oficio, y trato, si al dho con-
sejo pareciere que sean ambos, y sino que sea el uno, y el
otro haya de ser que lo haya usado para que lo entienda
y a esto se le tome juram. q. honrar, y de usar bien y fielme.
noticio, y les señalen salario para que todos los días por
sus personas ambos bebedores o el uno de ellos visiten las
tenencias de esta Villa, y tengan cuenta con que ninguna
persona saque la dha Cocaambre, y oleña por cuenta
y si alguno lo sacare sin licencia lo denunciaren ante el
Alcalde Ordinario, y la persona que fuere o hiciere algo
na cosa contra estas ordenanzas sea condenado y se le
leve la pena conforme a ellas, y que el salario se le de
y sea doce ducados a ambos bebedores, y se les paguen a
las dhas penas, y si no hubiere se le pague por el ramo
conforme a el Alcaualá p^o el trabajo y sollicitud que
ande tener

¶ Item se ordena y manda, que ningún Curtidor ni
Mercader del trato de la Curtiduría, que cortiere, o
hiciere curtar cueros en esta Villa, no sea osado
a sacar ni saque de los Hoques, o Caños, la Pelta q.
hubiere en Casca para venderla, ni llevar fuera de esta
Villa, sin licencia de los dhos bebedores nombrados por el
Consejo, lo quales como esta dho, ande tener curtidors de
visitar cada día, las tenencias de esta Villa, y si alguno de

los d^{hos} becedores estuviere[n] fuera de la villa o ocupados
baste la licencia del otro compañero, conque si los
Alcalde ordinarios quiéniere[n] concurrir en la d^{ha} villa
para dar la d^{ha} licencia con los d^{hos} becedores, o con
qualquiera de ellos, lo puedan hacer comulativamente.
qualquiera de los d^{hos} Alcalde ordinarios por si solos,
sin los d^{hos} becedores, pues los tales becedores, son con-
firmados a la ordenanza antes de esto ante ser nombra-
dos por el Concep. Justicia y Regim^{to}. de esta villa a la pena
contenida en la ordenanza quinta de este título.

Item se ordena, y manda que ninguna persona de qual
quiera estado, y condición que sea, así vecino de la d^{ha}
villa, como fuera de ella, ora sea curtidor, o mercader
que trate en el trato de la curtiduría, no pueda traer a
curtir, ni abender, ni curtar ni bender en esta villa, ni
su jurisdicción cueros moriscos, que por otro nom-
bre se llaman gacalas, a pena de lo q^e pender, y que
sean perdidos por ser mala conambre, falsa y da-
nosa para todo el Reyno, y se reparta por cada
parte, Alcalde Beceador, y Concep.

10. Item se ordena y manda, que todos los vecinos así
curtidores, como mercaderes que lo tienen por trato
y sus criados, y peones, y obreros que copen p^a lo hacen
guarden y cumplan todas estas d^{has} ordenanzas segun
y como en ellas, y en cada una de ellas se contiene solas
penas en ellas contenidas, y en cada una de ellas.

11. Item Se ordena y manda atento a que una Ordenanza fecho
por la Ciudad de Sevilla en el titulo de lo s Zapateros dice,
que las Suelas no se vendan bendas mosadas sino enjetas, y
porque de mucho tiempo a esta parte muchas personas que
xeri may comprar las dhas Suelas mosadas que no enjetas en
especial lo s Zapateros de esta Villa y de su comarca, aten
to al suro dho se manda que las dhas Suelas se vendan ven
der mosadas, o enjetas como las qui fueren las compradores
y personas que las vendieren a comprar, sin que por ellos el
vendedor incurra en pena alguna, ni por ellos se pueda
llevar, no embargante qualesquiera leyes ordenanzas
que dispongan en contrario de lo aqui contenido con que
la persona que asi vendiere las dhas Suelas tenga licen
cia de los vendedores nombrados por el Concejo para las
ventas y no de otra manera, porque vendiendolas sin
licencia se entiende que se le hade llevar la pena segun
se contiene en las ordenanzas que sobre ellos hablan, q
son seiscientos mrs de cada uno en la forma sus dhas. ^{res} ~~res~~

12. Item Se ordena y manda, que si alguna partida estuviere
vendida a algun Forastero o Mercader de fuera de esta
Villa algun vecino la quiere tomar por el tanto precio
segun y de la manera que el tal Forastero la tuviere com
prada, la pueda pedir y tomar con que haga juram^{to}
que la quiere para si, y para su aprovechamiento, y

la Justicia se la de y adjudique contanto q lo pida
dentro de tres dias por el peligro que puede ha
ber en la dilacion

13.ª Ym se ordena y manda que las ~~Partes~~ contenidas
en estas Ordenanzas, y en cada una de ellas, se repartan
en esta manera, que el tercio sea para el Denun
ciador, y el otro sea la mitad para el Concejo, y bee
dores, y la ultima para el Alcalde q lo sentencian

Titulo septimo. Trata Sobre los Molinos.

Ordenanzas del Peso, del tiempo y harina
de los Molinos de la Parra, Sargallo
Simona, Carbaoso, y de los demas terminos
de esta Villa

1.ª Sumariamente que los Señores de los dhos Molinos,
de los dhas Riberas, y las personas a quien ellos aten
daren den fianzas ael Concejo de esta Villa para q
el pan que recurieren a los acarreadores de los dhos
Molinos. Ellos veanos de esta Villa, que a ello trae
ran molido, y entregado en su Casa, y que si no
lo diereen que el tal fiador sea obligado a se lo
pagar el valor de el, a como satisiere en el Alhon
diga, cordmar las cortas, y que el tal veano que

así tiene el dho. con sea cruido por su juramento, y estas fianzas
de en quince días de el día de San Pedro a cada año que
es quando se amientan los dho. molinos, y si antes avien
daren que antes las den, so pena que sino tienen las dhas
fianzas ante el Escriuano del Concep, que el dho. concep
le haga pagar el dho. molino, que no multa

2.º Item se ordena y manda que los dho. Molineros ni sus
acaxueadores no puedan tener el costal de trigo o harina
en el Peso o molinos mayor de seis días contados desde el
día que los acaxueadores lo traieren a casa de su dueño
y que en este día lo pese, y que en este tiempo lo den mo
lido a su dueño, so pena que si lo detuviere mayor de los
dho. seis días en el peso o molinos tenga a pena veen
ta más de cada costal de trigo o harina que así detur
ieren mayor de los dho. seis días aplicado la tercera parte
para el denunciador, y la otra parte para el Alcalde ordi
nario que lo sentenciare, y la otra tercera parte para los
propios del Concep desta Villa; Y si en el dho. día que lo
traiere el dueño no lo pesare en el peso del Concep ten
ga la misma pena aplicada segund dho. es en este capítulo

3.º Item Que los dho. Molineros, ni sus acaxueadores, no sean
osados de apañar trigo de Veano de esta Villa ni harina
de noche, y que en tanendo alas avemarías cese el
acaxueo hasta otro día, que sea de día claro, y que el
peso no esté abierto, ni el Fiel que allí estuviere no pese
des de que tanieren a el avemaría; y que el molinero no sea

osado de meter el trigo en otra parte sino en el peso e
trigo y harina que entraren, puestos para pagar
apesar de luego que lo traiga y de aquí dentro dentro
de los dho. tres dias, sin quitar el sello del fiel
so pena que asi el acarreador como el molinero, y
el dho. fiel tengan de pena cada uno por la primera
vez cien mrs. y por la segunda la pena doblada, y
por la tercera pena mas doblada aplicada a la
parte para el denunciador. Alcalde ordinario que
lo sentenciare y propio del concejo de esta villa

Item que los dhos. Molineros ni sus acarreadores no sean
osados de bender en la dha. casa del peso harina a nin
guna persona asi Vecino de esta villa como de otra
qualquiera parte que sea, sino que la benden publi
camente en el almondia de esta villa, o en otra parte
adonde quiéren, como no sea en el dho. peso, y que
cada Señor de molino, y sus acarreadores tengan en
la dha. Casa del peso una arca con su cerradura en qe
tengan harina suya propia para cumplir y pagar
las faltas luego allí que faltaren a los Cortales de esta
villa, sin llegar a Cortal a peso para cumplir las dhas
faltas, y que si en los dhos. Cortales llevaran de mofado
lo puedan sacar, y vaquer, y si tuviere menga lo cum
plir de su propia harina como dho. es, so pena que el
Molinero o acarreador que benviere la dha. harina
en la dha. Casa del peso, y al dho. fiel que lo consintiere.

vender en el dho peso, pague la pena cada uno doscientos mrs
el partido, por tercias partes. Denunciador, Alcalde ordinario
que lo sentenciaré, y proprio del concejo de esta Villa, y solo la
dha pena tengara la dha saca con harina, y que el Fiel
no lo pese sino hicieren muestra de ella, so pena qe el costal
que quedare faltar sin lo cumplir pague la pena por cada costal
sesenta mrs el partido como es en el dho contrato. —

5.º Item que en la dha Casa del Peso, ninguno molinero ni su
acarreador, no sea criado de cosa costal de trigo sin pe-
sar, sino que dentro de los dhos seis dias que lo llevaré
y pesare lo vuelva a su dueño, y lo lleve al molino y lo
muela, y despues de molido, y pesado luego lo dé a su
dueño sin meter en casa alguna, so pena de doscientos
mrs por cada vez, el partido segun dho es en el dho part. —

6.º Item que los acarreadores de los dhos molinos, ael tiempo
que se llevaré en las dhas fianzas fueren ante los Alcaldes
ordinarios de esta Villa, y ante el Escribano del concejo, que
el trigo proprio de cada vecino le llevaré para molar, que
aquel proprio le bolberá en harina sin lo trocar, so pe-
na de los dhos doscientos mrs por cada vez aplicado p.
las dhas tercias partes, y que vuelvan otro tal y tan bueno
como llevaré a contento del dueño —

7.º Item que ninguno molinero ni criado suyo, lleve trigo p.
pesar, ni lo lleve a ninguna persona sino lo pesare
y sellado con el sello del dho fiel, ni menor que ninguno
vecino, lo pueda llevar sin pesar, so pena que asi el molinero

nexo, como el Veano, pague de pena cada uno p. cada
costal sesenta mrs, y esto se entienda quando el
molinero lo llevara del Veano, pero si el molinero
lo llevara sin traer del peso, que el dho molinero
por la primera vez pague los dhos sesenta mrs
y por la segunda doblada, y por la tercera pague de
pena seis cientos mrs; y que la misma pena tengan
si llevara la dha harina sin pesar, la qual pena
se aplica p. tercera parte segundto es en lo Cap. ante.
Item que los Molineros dho. puedan tener en los dichos
Molinos Salinas, sin que por ello caen en pena alguna
pues llevan el dho trigo a los Veanos, por peso, y lo han de
bolber por peso y q. las faltas que faltaren la venden y cum-
plan de sus harinas propias como dho es, y que el dho
fiel tenga allí, libra y media libra, para que acada
qual se de subido, y que puedan tener Puercos, y que
los tengan atados, y si los tuviere sueltos tengan
de ciento mrs de pena por la primera vez y por la
segunda quatro cientos mrs, y la tercera pague seis c.
mrs aplicados p. tercera parte segundto es

Item que el Fiel que en el dho peso estuviere tenga el sello
que el dho Concejo le dio, y ponga cera o maza a su cos-
tal para sellar los dhos Costales que asi pesare y los en-
civa luego despues de pesados los dhos Costales, y esciva
en su libro quantas libras tiene y lo que pesó; asi mismo
despues de pesada la dha harina les pongan el dho sello
encima del nudo de la cuerda porque no pueda sacar

La d^{ta} harina del costal, y si faltare el sello y la vaca
ren le den pena de la falcedad.

10. Item que ningún molinero, ni otra persona alguna
sea osado & haiera ningún fraude así como de hechar
alguna cosa en la harina porque pese más, ni mojar
el costal & manera que recusa mayor peso q^e de ha-
ber el d^{to} peso, ni hagan otro fraude alguno solo d^{ta}
pena: Y así mismo si se probare que el fiel que estuviere
en el d^{to} peso tuviere algún fraude en el d^{to} peso
d^{to} oficio & fiel que se probare contra él, como fal-
sario que hace falcedad en sus oficios alas mayores
y más graves penas q^e se hallaren por d^{no}

11. Item Es ordenanza de d^{to} Concejo que ningún molinero
sea osado & moler a ningún vecino & fuera, & pena
de seiscientos mrs por cada vez que se probare que moliere
a qualquiera vecino & fuera, y lo hallaren en el molino, o fuera
de él, y se le probare por informacion, y de otra qualquiera
manera, Repartidos y aplicados por la manera de los d^{tos} por
quatro partes, Alc. ordinario Denunciador y propios de
Sevilla, y de esta Villa & Bressenal

12. Item se ordena que el d^{to} fiel quite los sellos viejos a los
costales, y los rompa luego que el molinero viniere a pesar
la d^{ta} harina, de manera que no se puedan aprovechar a
d^{tos} sellos que quitare solo pena d^{ta} de seiscientos mrs
y que quite el sello del trigo quando buer en el costal con
harina, solo dicha pena que no llueve más del que en
tonces llebare

13. Item se ordena que los dueños a los molineros hagan

acañear, y venir por el lugar de los Ocosingo de esta V.
y así mismo que todos los molineros pongan por el
dho lugar, y acaxear y muelan a los vecinos de estas
Villas, a pena de diez mil mrs, y no acaxear y mue-
lan fuera parte de esta Villa, por la primera vez,
y por la segunda diez mil mrs, y por la tercera
diez doblado sino quiéren acaxear, y por la for-
ma suso dha, y la pena se reparta por tercios como,
dho es, Alcalde Ordinario, Denunciador y propios
Y que desde primero de Junio, hasta el día de todos Santos
muelan de ocho, y desde adelante hasta ser
cumplido el año muelan de doce, a pena de doscientos
mrs por la primera vez, y cuatrocientos por la se-
gunda, y seiscientos por la tercera que mantienen con-
tra esta dicha ordenanza. La qual dha pena se
reparte en la manera suso dha, Reserbando como
Reserva en sí el dho Concejo su facultad, el poder de
executar, y mantener esta ordenanza según y calidad de lo dho.

Titulo Octavo: Trata de los Herreros.

1º Primeramente se ordena y manda que qual-
quiera Maestro del dho oficio de Herrero q. hiciere
y mandare hacer en su tienda, Arada, o Aradon, o
cámbara, o hacha de carpintero, o de mano, o cala-
boro, o Aradon de pico o de peca, o otra qualquiera

Los herramientos en que interbenga o se amenesten acero, ha
ya estas herramientas bien calzadas, y de buen acero, y
bien templadas, de manera que no sean muy blandas, ni
sean tan fuertes que salten o desgracien, y que sean bien
formadas, y las azadas, azadones, y hachas que lleben tor
cosos bien formados, y bien soldados, y pena que por la ^{na}primera
vez pierda la herramienta que tuviere hecha, y pague
de pena trescientos mrs, y por la segunda la pena doblada
y por la tercera sea privado de oficio de herrero, y la pena
se reparta por tercias partes, Al. Ordin. ^{na} Denunciador Propio

2.^a Item se ordena y manda que los d^{hos} herreros no puedan
pues ni pagar ni vender sin ser primero examinados
y pena de seis cientos maravedis

3.^a Item se ordena y manda que ningún herrero pueda
comprar ni comprar herramienta alguna vieja, ni
nueva para tornar a laberdes, y la d^{ha} pena de seis
cientos mrs, lo qual, y las penas de la ordenanza de
este título se repartan por tercias, Denunciador, Al-
calde Ordinario, y propio del Concejo, y que estas penas
se denuncien dentro de nueve dias como esta d^{ha} en los
títulos antes d^{tos}, y pasado el d^{ho} término no se
pueda denunciar, ni peñar

Título nono: Trata de los Mojones, Taberneros, y entrada del Vino

1.^a Primeramente se ordena y manda que en esta villa

no haya mohone, y que ninguna Persona sea osada
de usar, ni use el oficio de mojon, ni de arrear a bender
vino por las casas de los beanos de esta villa, so pena
de mil mrs por la primera vez, y por la segunda, la
pena doblada, y por la tercera vez diez mil mrs, y
treinta dias de Carcel inmemorable, y mas que en qual
quiera de las dhas veces bender a los bendedores, y
compradores del dho vino lo que le hubieren dado
por lo medido, y sea recienso, y comedon en ello

2.ª Item se ordena y manda que ningunos Taberneros
no puedan vender, ni bender vino sin postura de
los oficiales del Concejo, y por medida de dño, so
pena de seis cientos mrs por cada vez que lo bender
ere sin postura, y mas tenga perdido el vino q
asi bendere, salvo sino probare que el vino que
asi bende es de su cosecha que en esto no ha de haber
postura, sino en el que comprare para bender

3.ª Item se ordena y manda que ninguna persona de
ninguna estada, y condicion que sea, no pueda
meter ni meter vino en esta villa de fuera de la
Jurisdiccion de ella, que son Itiquera, Bodonal,
y Maxuterat, so pena que el que de fuera de la jurisdiccion
metiere en esta villa el dho vino, y aguas
para lo bolber a bender en ella o en otra parte, haya
por perdido, y pierda el dho vino, y bestias del que lo

trafere, excepto si en esta Villa no huviere falta de
vino, y el Concep dio la licencia y proprio para
que se traiga

A Item se ordena y manda que qualquiera vecino del
pueblo pueda denunciar de las cosas contenidas en este
titulo con que sea dentro de nueve dias, y no despues
como se contiene en los titulos antes deste, y que las
penas se repartan entre tres partes, la una para el Alc.
Ordinario que lo sentenciarne, y la otra para el De
nunciador, y la otra para los propios de dicho pueblo

Titulo Decimo: Trata de los Tocineros, y Personas que hacen Cecina para vender.

7 Primeramente se ordena y manda que todos los vecinos y otras
personas que hicieren cecina para vender, sean obligados
a la bender, buena y bien razonada, y les quitas los Espi
nazo y entrecuestas, y que quitando les, se puedan dejar
toda la Carne que quisieren y pies y manos, y que fadas
y labes, y por ella no incurran en pena alguna, y que
puedan tener y tenerlos los tocinos en sal quinze dias
desde el dia que mataren los Puercos, y pasado los dho
quinze dias, los cuelquen y tengan colgados hasta el dia
de Pasqua de Resurreccion, y antes del dho dia no los
puedan descolgar, ni los tengan apilados, so pena q. el

que tuviere en las dhas. Tavernas, en el dho. quince
dias, y no los colgare, y despues de colgado los apidare
y descolgare antes al dho. dia de Pasqua de Resurrec-
cion, y desane en los touños el Espinazo, o en de
quetto pague de pena sesientos reales por cada una
de estas cosas en que excediere, y que acosta del
dueno de los touños, los Alcaldes Ordinarios de esta
Villa manden luego quitar los Espinazos, y en
traquetos, y colgar los dhos. touños, y que sin haer
esto no se pueda executar la dha. pena, la qual
se le pague por hcia y partes, Alcalde Ordinario
de lo sentenciare, denunciado y proprio al concejo

2.^o Item se ordena y manda que ninguna Persona que
matare Puerco para hacer ceuna para bolber a
bender, ni los que componer los menudos de los dhos.
Puercos para bolber a bender, se arriacados a bender
ni bendar las Morcillas, Lomos, Longanizas, Suelos,
Cabezas, y pies de los dhos. Puercos, y los demas menudos
antes precio de la postura de el concejo en ello hiciere
re las veces de el concejo se pague a el tenan
los dhas. posturas, lo pena que el que bendere sin
hacer postura de el concejo, o antes precio de el de la
Postura que el concejo huviere fecho pague sesientos
reales de pena de partido, como abaxo se dha

3.^o Item se ordena y manda que qualquiera vez. al pueblo
pueda denunciar de lo comenidos en esta Ordenanza

Como se abren de dos meses como dho es en este titulo antes
de este, y por la forma alli declarada, y que la pena se re-
parta en tres partes, Alcalde ordinario de lo sentenciado

Denunciados y los propios del concip

A. Item se ordena y manda que qualquiera persona vec. desta
y de fuera della que vendiere tocinos, los pueda peson y pese
por romana y peso de concip, o otra qualquiera peso
en que se conviniere el comprador y vendedor por que
en esto siendo de consentimiento de ambos ady no haya
fraude ni engaño, y por ello no se pida pena
ni calunnia alguna

Titulo oncenno: Trata de las Vendederas, y Pescaderas

Primera mente se ordena y manda que las dhas vende-
ras no puedan comprar ninguna fruta de ningun
genero que sea, ni pescados de qualquiera calidad que sea
hasta tanto que sea pasado un dia natural, y pasado el
dho dia puedan comprar qualquiera fruta y pescados
con que ante todas cosas pasado el dho dia sea obligada
a tener licencia de alguno de los Alcaldes y Diputados del
dho concip, y que se halle presente ala compra de la tal fruta o
pescado, para que se vea si conviene comprarlo o no, y
sea lo que quier para hacer la postura de la tal fruta
o pescado, y que se pida tasa, y no dexas la ganancia
de que se ha de dar ala tal pescadera, o vendedera sope
de los dho concip, ni de la que se contraquis hiciere el pal

dos por tercias partes, Alcalde ordinario, Demarcador de

Propios del Consep de esta Villa

2.^o Item se ordena y manda que la que fuere pescadora
no pueda vender fruta, ni por el contrario, la que vendie
re fruta no pueda vender Pescado, de manera que no
pueda tener dos officios, ni pescar fruta, y pescado todo
en un peso, y opena de doscientos mrs separados por tercias
partes segun dho es en el Capitulo de Anivers, y q. estas
denunciaciones se hagan antes de tercero día, y pasado de
dho termino no se pueda proceder ni llevar la dha pena.

Titulo Duodecimo: sobre la
Guarda de estas Ordenanzas

1.^o Primeramente se ordena y manda que estas Ordenanzas
y no otras algunas en lo que en ellas se dispusiere, se guar
den, cumplan, y ejecuten, y en lo que en ellas no está
dispuesto, ni decidido, se guarde y cumpla lo decidido
por las Ordenanzas de la Ciudad de Sevilla

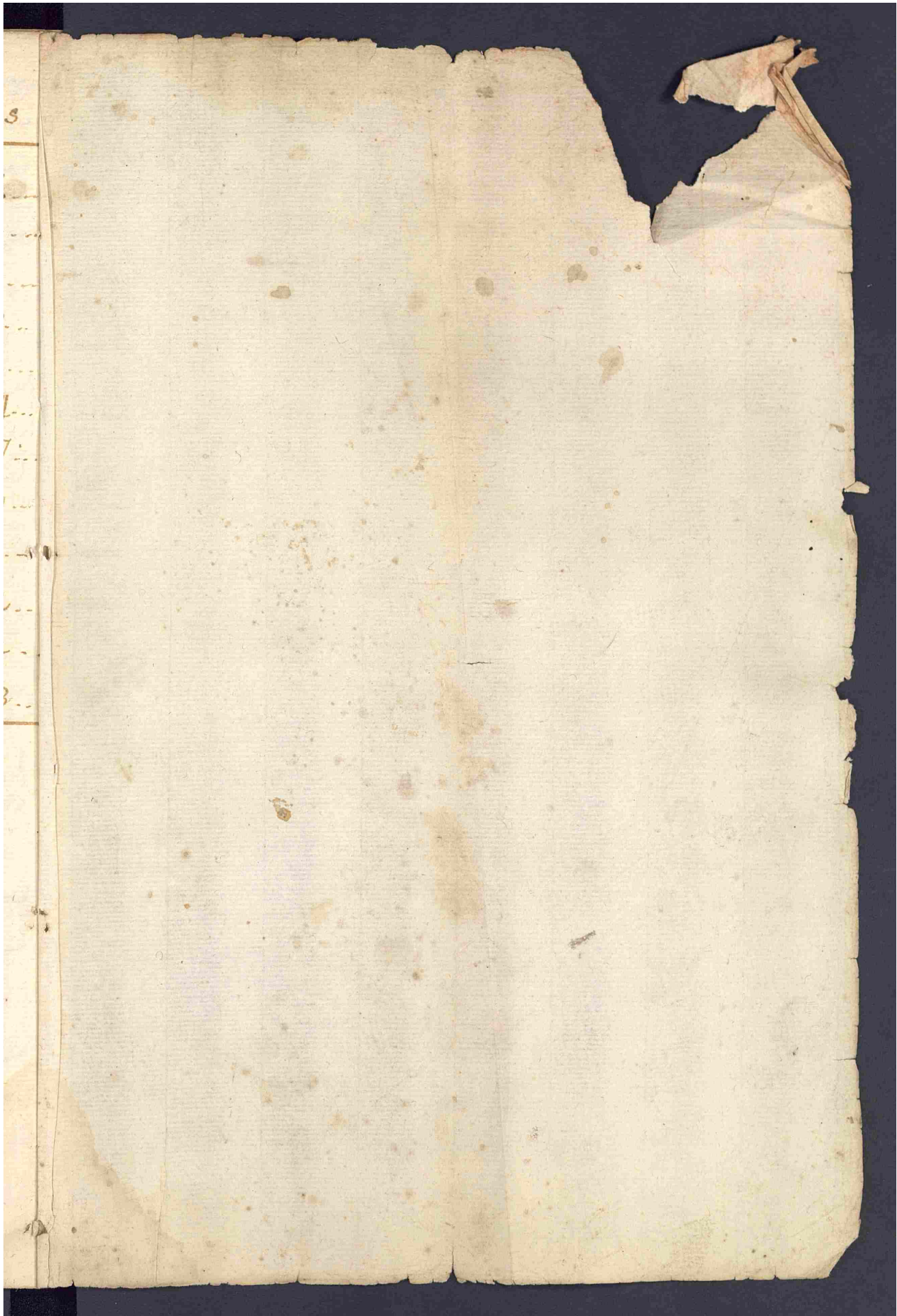
2.^o Item Seposceda en estas Ordenanzas y penas de ellas
y ejecución de cada una de ellas, brebe y sumariam.^{te}
por los terminos en ellas declarados, y llamadas, y
brevemente oídas las partes, se haga justicia

Alvaro de Figueroa = Alonso Rodriguez
Santos = Merchol Lorenzo = Juan de Diana = Christó
bal Sanchez = Por mandado de los Señores del Consep =
Miguel de Paz, Esc.^{no} pp.^{do} y del Consep =

Indice

Delos Capítulos contenidos en estas Ordenanzas

Capítulo I. trata sobre Plantios. f.º	7.
Capítulo II. trata sobre Panes y Semillas. f.º	8.
Capítulo III. trata sobre Viñas. f.º	13.
Capítulo IV. trata sobre Dehesas y Huertas. f.º	19.
Capítulo V. trata de casas diferentes. f.º	22.
Capítulo VI. trata de Curtidores y Mercaderes. f.º	24.
Capítulo VII. trata de Molineros y Fiel. f.º	27.
Capítulo VIII. trata de los Hexereros. f.º	30.
Capítulo IX. trata de Vendedores de Vino. f.º	31.
Capítulo X. trata de los q. hacen Cecina. f.º	32.
Capítulo XI. sobre Vendedores y Pezaderos. f.º	32.
Capítulo XII sobre la guarda de estas. f.º	33.



② 7 libras 1/2

2